

49.4. El Presidente de cada mesa electoral remitirá por correo urgente y certificado el original del acta a la Junta Electoral de Departamento y expondrá públicamente una copia de la misma en el mismo edificio donde la mesa se hubiere constituido.

Art. 50. 1. A los veinte días de la votación, las Juntas Electorales de Departamento llevarán a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas mesas electorales, y en vista del resultado harán la proclamación de Vocales electos por el respectivo Departamento en favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos válidos, por cada uno de los grupos de funcionarios previstos en el artículo 42.1, a), del Decreto 843/1976, de 18 de marzo.

50.2. En los Ministerios que tengan asignados más de diez Vocales, las Juntas Electorales de Departamento proclamarán en primer lugar los cinco Vocales electos por los grupos de funcionarios, según establece el número anterior, y a continuación aquellos que les correspondan, hasta completar el total de Vocales asignados.

50.3. En caso de empate será proclamado el candidato más antiguo en años de servicio a la Administración.

Art. 51. 1. Las Juntas Electorales de Departamento levantarán acta circunstanciada de la sesión, en la que se hará constar el número de votos obtenidos por cada candidato y la proclamación efectuada.

51.2. El resultado del escrutinio y la proclamación de Vocales electos se harán públicos en el tablón de anuncios del Departamento.

Art. 52. 1. Una copia del acta será remitida, en el momento de concluir la sesión, a la Junta Electoral Central, quien hará públicos los resultados de la elección.

52.2. Resueltas las impugnaciones, en su caso presentadas, la Junta Electoral Central remitirá a la Presidencia del Gobierno, relación de los Vocales elegidos. Este Departamento ministerial expedirá credencial que acredite a los mismos en su condición de Vocales de la Asamblea General de la MUFACE.

CAPITULO VI

Procedimiento de impugnación.

Art. 53. Los aspirantes a candidatos excluidos por las Juntas Electorales de Departamento podrán presentar reclamación, en el plazo de dos días a partir del de notificación de su exclusión, ante la Junta Electoral Central, quien, en el término de otros dos, resolverá.

Art. 54. 1. Los electores podrán impugnar:

- a) La proclamación provisional de candidatos.
- b) La validez de la votación efectuada en una o varias mesas electorales.
- c) La proclamación de Vocales electos.

54.2. Estarán legitimados para efectuar las impugnaciones a que se refiere el número anterior quienes ostenten la cualidad de electores del Departamento, al que afecten los supuestos de impugnación.

54.3. La impugnación se habrá de formalizar mediante escrito, presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del acto que se impugna, ante la Junta Electoral de Departamento que corresponda, a la que se acompañará, en su caso, las pruebas documentales en que se fundamenta la impugnación.

Art. 55. 1. Las Juntas Electorales de Departamento resolverán las impugnaciones presentadas contra la proclamación de candidatos, contra la validez de las elecciones efectuadas en una o varias mesas electorales o contra la proclamación de Vocales electos, previa audiencia de los interesados, en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente al de recepción del escrito de impugnación.

55.2. Las resoluciones de las Juntas Electorales de Departamento podrán ser recurridas ante la Junta Electoral Central en el plazo de otros dos días, contados a partir del siguiente al de recepción de la resolución. La Junta Electoral Central resolverá de las impugnaciones presentadas en el plazo de dos días.

Art. 56. 1. Las resoluciones de la Junta Electoral Central que anulen la votación efectuada en una o varias mesas electorales necesariamente habrán de fijar nuevo día para repetir las votaciones anuladas, no siendo computados en el escrutinio los votos correspondientes a la mesa o mesas electorales de que se trate, hasta que se reciban las actas de la nueva votación.

56.2. Igualmente las resoluciones de las Juntas Electorales de Departamento que anulen la validez de la votación efectuada en una o varias mesas electorales deberán fijar nuevo día para repetir las votaciones anuladas, pero esta nueva votación únicamente tendrá lugar si, transcurrido el plazo de impugnación, ante la Junta Electoral Central no se hubiere presentado ninguna reclamación.

Art. 57. Contra las resoluciones de la Junta Electoral Central, en los casos previstos en los tres artículos anteriores, podrán interponerse los recursos, en vía administrativa y contenciosa, legalmente establecidos.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Consejo Rector procederá a convocar elecciones para la renovación por mitad de los miembros de la Asamblea General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Los Subsecretarios de los Departamentos civiles facilitarán al máximo las medidas conducentes a la celebración de las elecciones.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Siempre que se establezca un plazo en la presente disposición, se entenderá de días naturales.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1979.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

19389 *ORDEN de 30 de junio de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Alfonso Noval Junquera contra acuerdos presuntos del Consejo Superior de Protección de Menores y del Ministro de Justicia, por los que se denegó al actor la ejecución del derecho a una liquidación complementaria por reconocimiento de sueldo transitorio y a que no se imputen al año 1973 las sumas percibidas como remuneración especial de productividad del año 1972, tal como le había sido reconocido por resolución del citado Consejo Superior de 11 de febrero de 1975; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la sentencia de 16 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad de incompetencia aducida por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Noval Junquera contra acuerdos presuntos del Consejo Superior de Protección de Menores y del Ministro de Justicia, por los que se le denegó la ejecución del derecho a una liquidación complementaria por reconocimiento de sueldo transitorio y a que no se impute al año 1973 las sumas percibidas como remuneración especial de productividad del año 1972, tal como le había sido reconocido por resolución del citado Consejo Superior de 11 de febrero de 1975, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos nulos tales actos presuntos por no ser conformes a derecho, y condenamos a la Administración a la práctica de la liquidación concedida y a que no se compute al año 1973 la remuneración percibida por productividad correspondiente al año 1972, por las sumas correspondientes de 45.360 y 97.920 pesetas, de las que la primera cantidad es a cuenta del presunto reconocimiento de su derecho económico más amplio que tiene pendiente ante la jurisdicción, y asimismo condenamos a la indicada Administración a estar y pasar por todo lo anterior y a ejecutar cuanto fuere preciso para su cumplimiento, adoptando las medidas necesarias para ello; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios terminos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

19390 *ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el titulo de Marqués de Cullar de Baza a favor de don Fernando de Aguilera y Narváez.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,